

AUTO No. 02313

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010 Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974 en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP, en cumplimiento de sus competencias y actividades misionales realizó visitas de seguimiento y control a la Resolución 3221 del 17 de octubre de 2014, por el cual se le otorgó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP permiso de ocupación de cauce del proyecto “*Estabilización de gaviones en la quebrada la Nutria ubicada en los límites de las localidades de San Cristóbal y Rafael Uribe Uribe entre carrera 11A Este con calle 68 sur hasta la entrega a la quebrada Chiguaza en 21 puntos identificados en el proyecto*” mediante el cual se señaló:

“(..)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

La quebrada La Nutria tiene un importante papel, debido a que por su ubicación estratégica en el marco de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad, resulta ser un conector ecológico entre los cerros orientales y el río Tunjuelo. Adicionalmente, la quebrada La Nutria se encuentra ubicada en el límite natural norte del área protegida Parque Ecológico de Montaña Entrenubes de la localidad cuarta San Cristóbal.

Es importante resaltar que la quebrada La Nutria confluye en la quebrada Chiguaza, afluente importante del río Tunjuelo, que a su vez desemboca en el río Bogotá.

Teniendo en cuenta que durante la visita de control y seguimiento ambiental realizada el día 23 de junio de 2015 al permiso de ocupación de cauce del proyecto “Estabilización de gaviones en la quebrada la Nutria ubicada en los límites de las

AUTO No. 02313

localidades de San Cristóbal y Rafael Uribe Uribe entre carrera 11A Este con calle 68 sur hasta la entrega a la quebrada Chiguaza en 21 puntos identificados en el proyecto”; se evidenció la descarga de aguas residuales provenientes del corte de piedra para la constitución de senderos, se considera que constituye una seria afectación al cuerpo de agua debido a que se generan los siguientes aspectos e impactos ambientales negativos al mismo:

- 1. Socavación y contaminación del suelo del talud de la margen izquierda de la quebrada La Nutria, generando pérdida de la cobertura vegetal y a su vez procesos erosivos en el mismo.*
- 2. Contaminación hídrica por la disposición de agua contaminada con sedimentos al cauce de la quebrada La Nutria, lo cual genera aumento en la cantidad de sólidos suspendidos presentes en el flujo, afectando la calidad del recurso.*

Adicionalmente, durante el recorrido se observó el aporte de sedimentos a la quebrada La Nutria por arrastre, como consecuencia del acopio de material de construcción en dos puntos, también se evidenció ésta situación en uno de los pasos que conectan las dos márgenes de la quebrada La Nutria, ya que en la parte superior del ponteadero se observó el relleno en material, para nivelar y conectar el nivel de la rasante de las vías aferentes con el mismo, y, debido a que el material a los costados no está confinado, por el tránsito y precipitación se desprende cayendo directamente sobre el cauce.

Las situaciones anteriormente descritas, se deben en principio a que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB ESP no ha tenido en cuenta la implementación de las medidas de manejo ambiental correspondientes para garantizar la protección del cuerpo de agua, generando los siguientes aspectos e impactos ambientales negativos al cuerpo de agua:

- 1. Contaminación hídrica por el aporte de sedimentos al cauce de la quebrada La Nutria, lo cual genera aumento en la cantidad de sólidos suspendidos presentes en el flujo, afectando la calidad del recurso.*
- 2. Disminución de la sección hidráulica del cuerpo de agua, lo que implica un riesgo de inundación y aumento de fuertes corrientes.*

Finalmente, en el recorrido realizado a lo largo de 2900 metros bordeando la Quebrada la Nutria, se identificaron las obras civiles que se están desarrollando en el momento que por su configuración o funcionalidad hacen la respectiva ocupación al cauce, como Box Culvert, Muros en Gaviones, Muros Tipo Criba, Muro en Tierra Armada y Puentes Peatonales; en otros casos no fue posible identificar cada una de las intervenciones propuestas como son drenes horizontales, filtros cuneta, descoles y trincheras drenantes; estas obras -según lo expresado por los funcionarios que hacen parte de la entidad contratante, interventoría y constructor, quienes acompañaron la visita-, ya se encuentran construidas en su mayoría, sin embargo a lo largo de toda la zona del proyecto, no se identificaron todas las obras realizadas en

AUTO No. 02313

su totalidad debido a la vegetación que predomina en la zona, aunado a que la ubicación de las mismas es en gran parte subsuperficial o enterradas.

Ahora bien, con el propósito de verificar la información y la cantidad de las obras ejecutadas que dieron inicio al proceso de permiso de ocupación de cauce para la Quebrada la Nutria, a continuación se presenta el listado de las obras identificadas en la información tomada in situ y los planos actualizados proporcionados por el contratista en campo:

No	Obra	Cantidad
1.	Box Culvert	2
2.	Muro en gaviones	9
3.	Muro de Protección en Criba H=2m.	10
4.	Dren Horizontal (unidades)	94
5.	Muro en tierra Armada	1
6.	Trinchera Drenante (unidades)	63
7.	Descole sacos de suelo cemento	2
8.	Filtro cuneta. Zonas de intervención por su grado de inestabilidad o deslizamiento	4

TABLA 4. NUEVOS DISEÑOS DE EAB ESP.
FUENTE: SCASP-GRUPO EEP

Según la información contenida en la RESOLUCIÓN No 03221 del 17 de octubre de 2014, "por la cual se otorga un permiso de ocupación de un cauce y se tomaron otras determinaciones"; en la página No 16 **RESUELVE** en su **ARTÍCULO PRIMERO**: Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP. Identificado con NIT 899.999.094-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces permiso para ocupar de manera PERMANENTE el cauce de la quebrada la Nutria, para el proyecto denominado "Estabilización de gaviones en la quebrada la Nutria ubicada en los límites de las localidades de San Cristóbal y Rafael Uribe Uribe entre carrera 11ª este con calle 68 sur hasta la entrega a la quebrada Chiguaza en 21 puntos identificados en el proyecto" los cuales se relacionan a continuación:



AUTO No. 02313

	Abscisa	Longitud de Gaviones (m)	B1 (m)		H (m)	Volumen Gaviones (m3)
1	Km.0 +140	134.9	1.5		1.0	202.3
2	Km.0 +160	28.5	1.0		1.2	34.2
3.	Km.0 +340	34.5	1.0		1.2	41.4
4.	Km.0 +400	42.1	1.0		1.2	50.5
5.	Km.0 +460	24.3	1.0		1.2	29.2
6.	Km.0 +720	26.8	0.4		0.5	5.4
7.	Km.0 +840	20.7	1.5		1.0	31.1
8.	Km.1 +080	25.2	0.9		1.1	25.0
9.	Km.1 +160	33.6	1.5		1.2	60.5
10.	Km.1 +320	39.3	1.5		1.2	70.7
11.	Km.1 +580	32.5	2.0		0.9	58.5
12	Km.1 +740	81.2	1.5		1.3	158.4
13.	Km.2 +080	28.0	2.0		1.5	84.0
14.	Km.2 +280	32.0	2.0		1.8	115.9
15.	Km.2 +390	9.5	1.5		1.3	18.5
16.	Km.2 +540	11.0	0.8		0.8	6.6
17.	Km.2 +610	10.5	1.0		1.0	8.4
18.	Km.2 +710	25.4	2.0		2.0	76.2
19.	Km.2 +780	23.8	1.6		1.6	76.2
20.	Km.2 +820	34.9	3.8		3.8	265.3
21.	Km.2 +860	33.3	2.5		2.5	166.5

TABLA 5. Obras autorizadas mediante RESOLUCIÓN No. 3221.
FUENTE: SCASP-GRUPO EEP

Desde el punto de vista técnico constructivo no se tienen observaciones relevantes a las obras civiles ejecutadas longitudinales o transversales en la quebrada la Nutria, la calidad de las mismas entraran en proceso una vez sean entregadas las actividades

AUTO No. 02313

a satisfacción a La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB ESP, sin embargo es necesario resaltar que las obras aprobadas por la RESOLUCIÓN No. 03221 enunciadas en el cuadro anterior difieren a las que realmente han sido construidas y que fueron identificadas en la visita de campo y en la información técnica suministrada por el contratista, lo cual constituye un incumplimiento a la citada RESOLUCIÓN.

Lo anterior, debido a que aunque EAB ESP solicitó una modificación a la RESOLUCIÓN a través de los radicados No. No. 2014ER193587 del 21 de noviembre de 2014 y No. 2014ER203733 del 5 de diciembre de 2015, esta no se llevó a feliz término dado que la EAB NO efectuó el pago por la modificación, como lo establece el artículo 17 de la RESOLUCIÓN 5589 DE 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", por tanto la RESOLUCIÓN No 03221 del 17 de octubre de 2014, "por la cual se otorga un permiso de ocupación de un cauce y se tomaron otras determinaciones", está plenamente vigente y se debe cumplir en su totalidad.

La situación anteriormente descrita genera los siguientes aspectos e impactos negativos al cuerpo de agua:

1. Compactación del suelo y endurecimiento del lecho del cauce, generando la pérdida de la porosidad del suelo, haciendo que este se impermeabilice e impida el flujo hídrico y del aire, y por lo tanto afectando la fauna del suelo y el desarrollo de las plantas.
2. Alteración a la unidad de paisaje debido a que por encontrarse en el límite del PEDM Entrenubes, los box Coulvert en concreto alteran la homogeneidad de las características bióticas de la región.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Según lo observado y analizado en el presente concepto técnico se determina que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, en el desarrollo de las obras de "Estabilización de gaviones en la quebrada la Nutria ubicada en los límites de las localidades de San Cristóbal y Rafael Uribe Uribe entre carrera 11A Este con calle 68 sur hasta la entrega a la quebrada Chiguaza en 21 puntos identificados en el proyecto", generó las siguientes afectaciones ambientales:

1. Vertimiento de aguas provenientes de una cortadora de piedra sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la quebrada La Nutria.
2. Aporte de sedimentos por arrastre a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y cauce de la quebrada La Nutria.

AUTO No. 02313

3. *Construcción de obras dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la quebrada La Nutria sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente. Lo anterior, debido a que aunque EAB E.S.P. solicitó una modificación a la RESOLUCIÓN No. 03221 a través de los radicados No. No. 2014ER193587 del 21 de noviembre de 2014 y No. 2014ER203733 del 5 de diciembre de 2015, ésta no se llevó a feliz término dado que la EAB NO efectuó el pago por la modificación, como lo establece el artículo 17 de la RESOLUCIÓN 5589 DE 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", por tanto la RESOLUCIÓN No 03221 del 17 de octubre de 2014, "por la cual se otorga un permiso de ocupación de un cauce y se tomaron otras determinaciones", está plenamente vigente y se debe cumplir en su totalidad.*

Con base en todo lo expuesto anteriormente, se considera que el proyecto anteriormente citado, está incumpliendo puntualmente con lo siguiente:

- ✓ **LA RESOLUCIÓN No. 3221 de 2014 DE LA SDA, POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACIÓN DE UN CAUCE.**

(...)

- ✓ **LA RESOLUCIÓN 3957 DE 2009 DE LA SDA, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA NORMA TÉCNICA, PARA EL CONTROL Y MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS REALIZADOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO EN EL DISTRITO CAPITAL:**

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, **arenas**, cal gastada, **trozos de piedra**, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o **cualquier otra instalación correctora de los vertimientos**

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público -SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que se acoja este concepto técnico y se tomen las medidas de orden legal que se consideren pertinentes, a fin de subsanar las afectaciones generadas por las situaciones descritas anteriormente y las posibles afectaciones generadas por el incumplimiento al POC otorgado mediante la RESOLUCIÓN No. 03221 del 17 de octubre de 2014 y a la luz del artículo 5 de la

AUTO No. 02313

Ley 1333 de 2009: Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia *“...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden

AUTO No. 02313

público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera *“(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

AUTO No. 02313

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: “... *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...*Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En virtud de lo anterior, la *EMPRESA DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP*, identificada con Nit. 899.999.094-1, vulneró presuntamente la normatividad ambiental vigente, la cual corresponde a:

LA RESOLUCIÓN No. 3221 de 2014 DE LA SDA

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP identificado con Nit. 899.999.094-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces permiso para ocupar de manera PERMANENTE el Cauce de la Quebrada Nutria, para el proyecto denominado “Estabilización de gaviones en la quebrada la Nutria ubicada en los límites de las localidades de San Cristóbal y Rafael Uribe Uribe entre carrera 11A Este con calle 68 sur hasta la entrega a la quebrada Chiguaza en 21 puntos identificados en el proyecto”.

Resolución 3957 De 2009

AUTO No. 02313

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, **arenas**, cal gastada, **trozos de piedra**, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o **cualquier otra instalación correctora de los vertimientos**”

Decreto 1541 de 1978

“Artículo 104º.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...).”

Decreto 2811 de 1978

“Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

Decreto 3930 de 2010

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...).

2. En acuíferos.

(...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.

(...).”

Que siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 06637 del 13 de julio de 2015, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por el señor Germán Galindo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 19'277.107, por incumplir presuntamente la normatividad

AUTO No. 02313

ambiental referente a la Resolución 3221 de 2014 artículo primero y segundo, la Resolución 3957 DE 2009 artículo 19, el Decreto 3930 de 2010 artículo 24 numerales 2 y 9, la Resolución 1541 de 1978 artículo 104, Decreto 2811 de 1978 artículo 102, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

COMPETENCIA DE LA SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA- EAAB ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representado legalmente por el señor Germán Galindo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 19'277.107, Gerente Corporativo Ambiental o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora a las normas ambientales de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP identificado con Nit. 899.999.094-1, representado legalmente por el señor Germán Galindo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 19'277.107, Gerente Corporativo Ambiental o quien haga sus veces, o a su apoderado

AUTO No. 02313

debidamente constituido, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2015-5111

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 1079 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
----------------------------	---------------	-------------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/07/2015
-------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/07/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------